



REGLAMENTO DE LA CUENTA DE AHORROS PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN - AFC DEL BANCO DE OCCIDENTE

CAPITULO I. Generalidades

Artículo 1°. Definición.- La cuenta de ahorros para el Fomento de la Construcción - AFC, es una modalidad de contrato de depósito irregular de dinero denominado en moneda legal, que pueden celebrar las personas naturales con el Banco de Occidente regido por el presente reglamento y disposiciones legales vigente y con destino a la adquisición o financiación de vivienda, crédito hipotecario de vivienda o cualquier otra destinación legalmente autorizada.

Artículo 2°. Remuneración.- A las cuentas de ahorros para el Fomento de la Construcción - AFC, sólo se les reconocerá la tasa de interés publicada por alguno de los canales de comunicación del Banco y en los medios señalados en la Circular Externa 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Financiera, o las normas que la modifiquen o adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. Beneficio Tributario.- De acuerdo con las normas legales y mientras ellas estén vigentes, los recursos de las cuentas de ahorros para el Fomento de la Construcción - AFC no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso. El retiro de los recursos de las cuentas de ahorros para el Fomento de la Construcción - AFC antes que trascurren cinco (5) años contados a partir de la fecha de su consignación, salvo los casos establecidos en la Ley, implicará que el Cliente pierda el beneficio tributario y el Banco de Occidente tenga que aplicar las retenciones no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen exclusivamente a la cancelación de la cuota inicial y de las cuotas para atender el pago de los créditos hipotecarios nuevos para la adquisición de vivienda nueva o para cualquier otro destino que señale la Ley como exento. En concordancia, el tratamiento tributario de este beneficio está consagrado en los decretos 2577 de 1999 y demás normas que en el futuro lo modifiquen. Las modificaciones al régimen legal de las cuentas de ahorros para el Fomento de la Construcción - AFC se entenderán incorporadas al presente reglamento.

CAPITULO II. Condiciones de Apertura de las Cuentas

Artículo 4°. Titular de la Cuenta.- Podrán abrir y mantener una cuenta de ahorros para el Fomento de la Construcción - AFC, las personas naturales sin perjuicio de que el Banco pueda restringir la apertura a una persona por razones objetivas. La cuenta de ahorros para el Fomento de la Construcción - AFC es de clase individual, es decir, solo tendrá un titular.

Artículo 5°. Documento de Identidad.- Para la apertura de una cuenta de ahorros para el Fomento de la Construcción - AFC, el Cliente debe exhibir los siguientes documentos: 1) Cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte, según sea el caso, o los documentos que por disposición de ley los sustituyan. 2) Los demás documentos Autorizados por la Ley.

Artículo 6°. El Cliente.- Es una persona natural y se obliga a suministrar su información: nombre completo, número de documento de identidad, lugar y fecha de expedición, lugar y fecha de nacimiento, dirección y teléfono de residencia, número de celular, correo electrónico, ocupación u oficio, profesión, detalle de la ocupación (independiente, empleado o socio), nombre, dirección, fax y teléfono de la empresa o negocio donde trabaja, huella dactilar, actividades comerciales y su volumen con prueba de los mismos, así como los demás datos que exija el Banco. El titular se obliga a actualizar anualmente la anterior información, en los términos establecidos en la Circular Externa 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, así como a dar explicaciones y soportes sobre las operaciones que de manera puntual el Banco le solicite.

Artículo 7°. Consignación inicial.- Para efectos de la apertura de la cuenta de ahorros para el Fomento de la Construcción – AFC no se requiere realizar una consignación inicial por parte del cliente.

Artículo 8°. Naturaleza de la cuenta.- Las cuentas de ahorros que se regulan por el presente reglamento son individuales y pertenecen a la persona cuya firma se registra.

CAPITULO III. Condiciones de depósitos y retiros de fondos

Artículo 9°. Registro de la cuantía de los depósitos.- Al recibir consignaciones de los ahorradores, el Banco las registrará en el momento mismo de la consignación, salvo las efectuadas en las jornadas distintas a las ordinarias (adicionales, nocturnas y en días festivos) las cuales se registrarán como transacciones realizadas el día hábil siguiente. No se recibirán depósitos mixtos.

Artículo 10°. Consignaciones de cheques.- Cuando el depósito sea consignado con cheques locales y/o de otras plazas, se acuerda que no se podrán hacer los retiros por el valor de estos, antes de que el Banco haya hecho efectivo el cobro y su destino será exclusivamente para el pago de la cuota inicial o de las cuotas para atender el pago de los créditos hipotecarios nuevos para la adquisición de vivienda nueva o cualquier otro destino que autorice la Ley. El Banco registrará un depósito por cada cheque.

Artículo 11°. Cheques de otras plazas.- Las partes convienen que el Banco podrá aceptar o no, consignaciones de cheques de otras plazas. El Cliente autoriza desde ya al Banco para debitar de su cuenta el valor de las comisiones, portes, papelería, intereses, llamadas y demás gastos que causen la tramitación de estas remesas. Estos valores serán dados a conocer a los Clientes de manera general por los mecanismos que para el efecto permite la Ley, tales como carteleras, medios físicos, medios virtuales, incluida la página web del banco.

Artículo 12° Cheques devueltos.- Se pacta que los cheques consignados que sean devueltos, serán descontados de la respectiva cuenta. Estos cheques permanecerán en poder del Banco a órdenes del titular de la cuenta. El cliente se obliga a retirar el cheque devuelto. Si el cheque no es reclamado dentro del mes siguiente a la devolución, el Banco podrá enviarlo a custodia, siendo del cargo del Cliente asumir los gastos de este trámite.

Artículo 13°. Información a reportar con los depósitos.- Se acuerda que el Banco podrá aceptar depósitos que haga un tercero a favor de un Cliente titular de una cuenta de ahorros para el Fomento de la Construcción-AFC, en las condiciones que a continuación se indican: En el momento de efectuar una consignación, el depositante deberá indicar en el recibo de consignación, además del nombre, la identificación del titular de la cuenta y el número de la cuenta correspondiente, la siguiente información: (i) Si el titular de la cuenta es empleado vinculado por una relación legal o reglamentaria, la consignación la efectuará el empleador, quien deberá informar al momento de la consignación, su nombre y/o razón social, el NIT y el monto de la diferencia entre la suma que se hubiere retenido en caso de no haberse realizado el ahorro y la efectivamente retenida al

trabajador. (ii) Si el titular de la cuenta es trabajador independiente y la consignación la realiza directamente el Cliente con dineros provenientes de ingresos que, estando sometidos a retención en la fuente no se les realizó, el Banco practicará el cálculo respectivo de acuerdo con el concepto que dio origen al ingreso, según la información que el Cliente debe consignar en el formulario de consignación que para tal efecto disponga el Banco. El mismo tratamiento se dará a los ingresos no laborales que reciban los asalariados. Tratándose de depósitos derivados de ingresos que hayan sido objeto de retención en la fuente, el Cliente deberá anexar copia del certificado de retención en la fuente o copia del documento emitido por el agente retenedor donde conste el monto de la retención practicada, y al menos la siguiente información: Nombre o razón social y NIT del agente retenedor, nombre o razón social y NIT del beneficiario del pago. Cuando los depósitos se realicen con ingresos exentos o no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, originados por conceptos diferentes a los previstos en el Artículo 126-4 del Estatuto Tributario y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, el titular de la cuenta deberá acreditar tal hecho anexando las certificaciones o constancias del caso. (iii) Los trabajadores independientes que autoricen realizar al pagador la consignación de sumas en su cuenta de ahorros para el Fomento de la Construcción - AFC, el monto de la suma objeto de consignación, se descontará de la base de retención en la fuente, siempre y cuando no exceda del porcentaje de ingreso tributario establecido en la ley. Para tal efecto, se acuerda que el trabajador independiente deberá manifestar por escrito su voluntad al agente retenedor, con anterioridad al pago o abono en cuenta, indicando el número de la cuenta y la entidad financiera en la que la abrió y el monto a consignar. En este caso, el pagador deberá aportar al Banco la información señalada en el inciso anterior. Las partes convienen que el Banco podrá abstenerse de recibir, en cualquier momento, las consignaciones que se pretendan realizar sin el cumplimiento de todos los requisitos anteriormente señalados y que el Banco podrá exigir cualquier otro requisito que para el adecuado manejo de la cuenta exija la ley. (iv) En el caso de traslado de ahorros entre cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción – AFC", poseídas por un mismo titular en diferentes entidades financieras, la entidad que maneja la cuenta de origen informará a la entidad que maneja la cuenta receptora, la historia completa de la cuenta de ahorros trasladada, con el propósito que la entidad receptora registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad y el valor a pesos históricos de los depósitos de ahorros.

Artículo 14°. Validez de la consignación.- Sin perjuicio del derecho de defensa que en todo momento tiene el cliente, se pacta que ninguna consignación será válida si no se realiza en los formularios que para el efecto ha diseñado el Banco, sin la impresión de la máquina registradora con firma y sello del cajero o el registro de la impresora, o la firma y sello del cajero, con indicación del valor consignado.

Artículo 15° Movimiento de la cuenta.- Las partes convienen que el Banco podrá debitar de la cuenta los valores que por error sean acreditados a la misma, previa información al titular.

Artículo 16°. Retiro de fondos.- Los retiros de la cuenta serán pagados a la vista en efectivo o cheque de gerencia. Se acuerda que el cliente podrá realizar retiros de fondos solo en la oficina de radicación de la cuenta, a través de los formularios diseñados por el Banco para tal fin. En todo retiro, el cliente deberá indicar el depósito al cual se imputará el retiro, de lo contrario se pacta que el Banco podrá imputar el retiro a los depósitos de menor antigüedad.

Artículo 17° Retiro por partes de terceros.- Las partes convienen que el Banco podrá rechazar el retiro realizado por persona distinta al titular de la cuenta o de su representante si no se cumplen los requisitos de apoderamiento con las formalidades que exija el Banco. Si el retiro de fondos se realiza por medio de terceros, se requerirá una autorización especial por escrito autenticada y con certificación de firmas ante notario. Se acuerda que el Banco podrá, cuando lo considere conveniente, no realizar el pago hasta el momento en que el titular lo autorice expresamente.

Artículo 18°. Pago de retiros.- Se pacta que el Banco podrá pagar el retiro de fondos con cheques de gerencia, a los cuales podrá restringirles su negociabilidad y su forma de pago.

Artículo 19°. Efecto de los retiros en relación con la Retención en la Fuente.- De acuerdo con las disposiciones legales y mientras ellas permanezcan vigentes, los retiros que efectúe el titular de la cuenta AFC, así como los rendimientos, constituyen un ingreso gravable y estarán sometidos a retención en la fuente, señalados en las normas y que el Banco debe aplicar, siempre que tengan su origen en depósitos provenientes de ingresos que se excluyeron de la retención en la fuente. La regla anterior no se aplicará a los retiros parciales o totales de las sumas depositadas que hayan permanecido por lo menos cinco (5) años en la Cuenta de Ahorros para el Fomento de la Construcción - AFC, a los rendimientos generados por los mismos, a los retiros de ahorros que tengan su origen en ingresos que fueron objeto de retención en la fuente o en ingresos exentos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, originados en conceptos distintos a los señalados en el artículo 126-4 del Estatuto Tributario y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, ni a los retiros que efectúe el titular de la cuenta antes de cumplir el término de permanencia previsto en este artículo, siempre y cuando el monto de los mismos se destine exclusivamente al pago de la cuota inicial o de las cuotas para atender el pago del crédito hipotecario para la adquisición de vivienda nueva. Para el efecto, el Banco podrá exigir los documentos que considere pertinentes con el fin de verificar si procede o no la aplicación de la respectiva retención.

Artículo 20°. Imputación de los retiros.- Los retiros de la Cuenta AFC, se imputaran a los depósitos más nuevos, salvo que el cliente informe, que los depósitos que desea retirar son los de mayor antigüedad.

Artículo 21°. Procedimiento para el cálculo de la retención en la fuente.- A los retiros de depósitos ahorrados y rendimientos con menos de cinco (5) años de permanencia en la Cuenta AFC, se les practicará la retención en la fuente sobre la suma retirada, si los recursos no se destinan a la adquisición de vivienda propia, de acuerdo con el procedimiento establecido por las disposiciones legales tributarias correspondientes.

Artículo 22°. Cuenta de control.- El Banco llevará para cada Cuenta AFC, una cuenta de control denominada "Retenciones Contingentes por Retiro de Ahorro de Cuentas AFC", en donde registrará el valor no retenido inicialmente al momento de los depósitos, el cual se retendrá al momento de su retiro cuando no se verifiquen los supuestos previstos en el Artículo 20° del presente Reglamento.

CAPITULO IV. Pago de intereses

Artículo 23°. Tasa de interés y liquidación.- El Banco reconocerá y liquidará una tasa efectiva sobre saldos, liquidada en los términos que anuncie al público en la forma prevista en la Circular Externa 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera y demás disposiciones que la sustituyan, modifiquen y adicionen.

CAPITULO V. Disposiciones varias

Artículo 24°. Cancelación de la cuenta.- El Banco podrá cancelar una cuenta de ahorros unilateralmente, cuando discrecionalmente así lo estime conveniente sin que esté obligado a informar al cliente sobre las razones que llevaron a tal determinación. En todo caso, dará aviso previo al titular sobre tal decisión. Así mismo, el Banco podrá cancelar una cuenta de ahorros si considera que el titular de la misma la está manejando en forma inadecuada, o no está cumpliendo con los reglamentos vigentes, o el manejo de la cuenta no corresponde a su propia naturaleza o cuando el Banco no pueda verificar la información suministrada por el cliente para abrir la cuenta de ahorros o la actualización de la misma; si el Cliente aparece vinculado a investigaciones por lavado de activos o delitos contra la fe pública; si la cuenta permanece inactiva por más de seis (6) meses y el saldo de la misma es (0) cero; violación del presente reglamento; por no pago oportuno de las comisiones y/o utilidades; por razones de seguridad; Si El Banco de Occidente u otro banco cancela cualquier cuenta o revoca cualquier tarjeta que posea el Cliente; por insolvencia, embargo de depósito, o mala situación económica del Cliente; mora o incumplimiento de cualquier otra obligación adquirida para con EL

Banco o sus subordinadas; el giro de cheques que el Cliente no pague por cualquier causa que le sea imputable; cuando sea sancionado el Cliente por aplicación de acuerdos interbancarios. En caso de cancelación unilateral de la cuenta por parte del Banco, este trasladará los dineros a la cuenta "Cuenta Saldada – Cuenta de Ahorros" a disposición del titular previa aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar.

Artículo 25°. Entrega de saldos sin juicio de sucesión.- De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, si muriere una persona dejando una cuenta en la sección de ahorros cuyo saldo a favor de aquella no exceda el límite que la ley determine como susceptible de entrega sin previo juicio de sucesión, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de la sucesión, el Banco podrá, a su juicio, pagar el saldo de dicha cuenta a los herederos, según el caso. Para tal efecto, se pacta que el Banco podrá, entre otros, requerir declaraciones juradas respecto de las partes interesadas, registros civiles, la expedición de un documento de garantía por la(s) persona(s) a quien(es) el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Aplican para esta entrega las condiciones de retiro según tenga como destino la compra o no de vivienda. En estos retiros también se aplicarán las disposiciones legales y tributarias respectivas.

Artículo 26°. Retiros Indebidos.- En caso de que el Cliente retire fondos superiores a los existentes en la cuenta de ahorros, este deberá reintegrar en efectivo el valor faltante dentro de las 24 horas siguientes. Si el Cliente no consigna esta suma dentro del término anteriormente fijado, se acuerda que deberá reconocer y pagar al Banco el excedente del retiro más los intereses de mora a la tasa comercial más alta legalmente permitida, al igual que los honorarios y gastos a que hubiere lugar. En caso de que el Cliente no proceda al cumplimiento de lo previsto en la presente cláusula, tal hecho dará lugar a la aplicación del artículo 361 del Código Penal.

Artículo 27°. Extractos.- El Banco enviará al cliente o entregará en la oficina de radicación de la cuenta un extracto mensual de los movimientos y estado de la Cuenta AFC. El Depositante se obliga a hacer una revisión minuciosa del extracto del respectivo período que le haya sido enviado por el Banco, a fin de notificar oportunamente cualquier inconsistencia. El Banco no se hace responsable por el extravío de extractos en el correo o por su no recibo cuando el cliente no ha informado el cambio de dirección. En todo caso, el cliente podrá solicitar a su costo la expedición de un nuevo extracto.

Artículo 28°. Servicio.- Las partes acuerdan que el cliente debe pagar las comisiones por los servicios que se le presten. Para tal efecto, el Banco pondrá en conocimiento del cliente al momento de su vinculación las tarifas previstas para tales servicios. De igual manera, el Banco informará al cliente cualquier modificación a tales comisiones, mediante aviso enviado por los medios físicos o electrónicos habilitados, con una antelación no menor de 45 días calendario al día en que se efectúe el incremento, de manera que el cliente tendrá la posibilidad de terminar el contrato en el evento de no estar de acuerdo con tales tarifas. El uso del servicio por parte cliente posterior a la divulgación del costo de los servicios aquí referidos, se entenderá como una aceptación a la contraprestación a su cargo por el uso de tales servicios y del monto de los mismos.

Artículo 29°. Responsabilidad.- Se conviene que el Banco no es responsable por la falta de prestación de los servicios en caso de fuerza mayor, caso fortuito, huelga, paro y perturbaciones de orden público.

Artículo 30°. Modificación.- Sin perjuicio de los derechos que le asisten al cliente, el Banco podrá en cualquier tiempo adicionar, modificar o suprimir las condiciones del presente reglamento. Estas circunstancias serán notificadas previamente al cliente, por los medios y canales aquí señalados o por aquel que establezcan las normas legales vigentes y con el plazo y en los términos que éstas exijan, a saber:

- Extractos
- Carteleras expuestas en las oficinas del Banco
- Página web del Banco www.bancodeoccidente.com.co
- Correo electrónico cuando el cliente suministre al Banco una dirección electrónica para el efecto.

Según aplique, las modificaciones se entenderán aceptadas por el cliente: a) en los casos que específicamente estén regulados en la ley, si transcurrido el término legal el cliente no manifiesta su no aceptación; o b) en los demás casos, si notificada previamente una modificación el cliente no se presenta a dar por terminado el contrato y continúa en la ejecución del mismo, se entenderá como hecho inequívoco que acepta incondicionalmente las modificaciones introducidas.

Artículo 31°. Información.- El Cliente declara que los costos, gastos, comisiones, intereses y tarifas que se causan en desarrollo del producto financiero, le han sido informados por El Banco, que las conoce y acepta, y que ha tenido la oportunidad de compararlos con los de otras instituciones que ofrecen el producto financiero al que se refiere el presente Reglamento. Se conviene que los costos, gastos, intereses, comisiones y tarifas que se ocasionen en desarrollo del productos financiero, así como sus modificaciones, sean informados por El Banco a través de aviso en medios de comunicación de difusión masiva, en cajeros automáticos, electrónicamente o por cualquier otro medio o canal de comunicación dispuesto por el Banco, con una antelación no menor de 45 días calendario al día en que se efectúe el incremento. Es obligación del Cliente mantenerse informado sobre los costos, gastos, intereses, comisiones y tarifas vigentes antes de realizar cualquier transacción.

Artículo 32°. Declaración.- Las partes manifiestan que el contenido íntegro del presente reglamento fue leído, explicado, conocido, comprendido e informado y que estuvo a disposición del cliente de forma oportuna, y que continuará a su disposición. El cliente manifiesta que conoce y entiende cuáles son sus deberes, obligaciones, riesgos, derechos, los costos y gastos inherentes al negocio, y sus consecuencias legales y mediante su suscripción acepta su contenido en su integridad. El cliente manifiesta que actúa por cuenta, riesgo e iniciativa propia y que las decisiones que ha tomado fueron revisadas por sus asesores financieros o legales, si fuere el caso, y por lo tanto, conoce los alcances y consecuencias de suscribir y ejecutar la apertura de la cuenta de ahorros para el Fomento de la Construcción – AFC.

Artículo 33°. Normas y Reglamentos.- El Cliente se obliga a cumplir con todas las normas y reglamentos legales que por la naturaleza de sus actividades les sean aplicables y estén obligados a cumplir.

Artículo 34°. Seguridad.- El cliente manifiesta expresamente que cumple y se obliga a cumplir, durante todo el tiempo de vigencia de la cuenta, con las normas y reglamentos de seguridad, los cuales de manera real y efectiva le han sido puestos a su disposición, los ha recibido, consultado, comprendido y aceptado, y que de todos modos, con sus correspondientes actualizaciones, se encuentran publicados en la página web del Banco (www.bancodeoccidente.com.co) en especial en las operaciones de depósitos, retiros, traslados, así como a adoptar las medidas de seguridad que se informan para estos productos y sus aplicativos.

Artículo 35°. Grabaciones.- El cliente autoriza expresamente al Banco de Occidente a grabar las conversaciones relacionadas con sus negocios, para conservarlas, escucharlas y si es el caso, para usarlas como pruebas.

Artículo 36°. Autorizaciones.- El Cliente, en su calidad de titular de información, actuando libre y voluntariamente, autoriza de manera expresa e irrevocable al Banco, o a quien represente sus derechos, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiera a su comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios y de terceros países de la misma naturaleza, así como a entregar cualquier dato personal, público, semiprivado y privado, a la Central de Información CIFIN o a cualquier otra entidad pública o privada que administre o maneje bases de datos, cualquier otra Entidad Financiera de Colombia, o a quien represente sus derechos. Así mismo el depositante autoriza al Banco a divulgar, compartir, comercializar o intercambiar, de forma verbal o escrita, dichos datos, para fines comerciales o para cualquier otro fin, con la matriz, las filiales y las vinculadas del Banco, sin que esto de lugar a pagos ni retribuciones de ningún tipo a favor del cliente. El cliente conoce que el alcance de esta autorización implica que el comportamiento frente a sus obligaciones será registrado con el objeto de suministrar información suficiente y

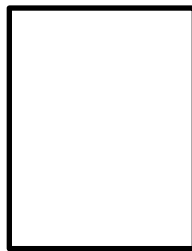
adecuada al mercado sobre el estado de sus obligaciones financieras, comerciales, crediticias, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza. En consecuencia, quienes se encuentren afiliados y/o tengan acceso a la Central de Información CIFIN o a cualquier otra entidad pública o privada que administre o maneje bases de datos podrán conocer esta información, de conformidad con la legislación y jurisprudencia aplicable. La información podrá ser igualmente utilizada para efectos estadísticos.

Artículo 37. Defensor del Consumidor Financiero.- Se deja constancia que el Banco de Occidente cuenta con un Defensor del Consumidor Financiero cuyos nombre y datos de ubicación están de manera permanente en la página Web del Banco, www.bancodeoccidente.com.co.

Artículo 38. Inembargabilidad de Saldos.- Las sumas Depositadas en Cuentas de Ahorros son inembargables en la cuantía que establece el Gobierno Nacional, situación que le corresponde excepcionar al afectado con la medida.

En señal de aceptación del reglamento del producto Cuenta AFC; así como de haber leído y entendido sus términos y condiciones, se firma en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ de _____.

Firma Cliente



Huella

Firma Gerente